RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2022-00344-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.311

Allegada la póliza de caución judicial[1] destinada a garantizar los perjuicios que se causen con las medidas que se decreten, encontramos que las solicitas[2] no pueden ser decretadas porque no se adecúan a lo reglado por el lit. a) del núm. 1 del art. 590 del C.G.P.

Adicionalmente observamos que a núm. 032 del expediente el apoderado judicial remite memorial aportando la notificación de los demandados Diego Fernando Yepes y María Olinda López; asunto respecto del cual encontramos que no podrán ser tenidas en cuenta pues: el primero ya se notificó de la demanda y dio contestación[3] y, la segunda, al realizarse la notificación personal a una dirección física, debe cumplirse el procedimiento o trámite previsto en el art. 291 del C.G.P. y, de ser necesario, el del art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

[1] No 033 del expediente.
[2] Folio 08 del No 001 del expediente.
[3] No 022 y 024 del expediente.

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bb417c70b2dd857768cde3d26a33de17df663f7ddbc31389ab66e5d0ee52f**

Documento generado en 16/03/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica